

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-816/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ********* en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 01369719, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, en formato de datos abiertos, acerca de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal

¿Cuántos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del rea natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año.

¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del rea natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha?

Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas reas naturales protegidas de 2010 a la fecha.” (sic)

II. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Tepeojuma,
	Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-816/2019

III. En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-816/2019**, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tan carácter rindió informe con justificación respecto del acto recurrido ofreciendo pruebas; toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-816/2019

desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído que antecede, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo correo electrónico, en alcance a su informe con justificación, adjuntando la respuesta que dio a la solicitud de información con folio 01369719, así como la impresión de pantalla del correo electrónico donde envió la respuesta, por lo que en términos del artículo 175 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, este Instituto trajo a cuenta el alcance antes citado, cuyas manifestaciones serían tomadas en consideración al momento de resolver.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-816/2019

Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o...”***

Ahora bien, el recurrente solicitó información respecto de ¿Cuántos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del área natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año. ¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del área natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha? Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas áreas naturales protegidas de 2010 a la fecha.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla
Recurrentes: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-816/2019

“...2. Por lo que en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ésta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, dio oportuna respuesta a dicha a dicha solicitud, tal y como se acredita con la captura de pantalla, mismas que se ofrecen como medio de prueba, donde se aprecia que con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Titular de la Unidad de Transparencia dio contestación en tiempo y forma, emitiendo la siguientes respuesta

“En la presente Administración no se han otorgado permisos de construcción para obra dentro del polígono del área natural protegido.

No contamos con información de las administraciones anteriores, por lo que no hay información del 2010, hasta el 16 de octubre de 2018, cuando inicio la presente administración.

De igual forma no se ha realizado inversión para la conservación en la presenta administración y no contamos con información de administraciones anteriores.

De ahí, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Sujeto Obligado, cumplió con la obligación de garantizar el derecho a la información en términos de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Ahora bien, en términos del artículo 54 fracción I de la ya mencionada Ley, establece lo siguiente:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido.

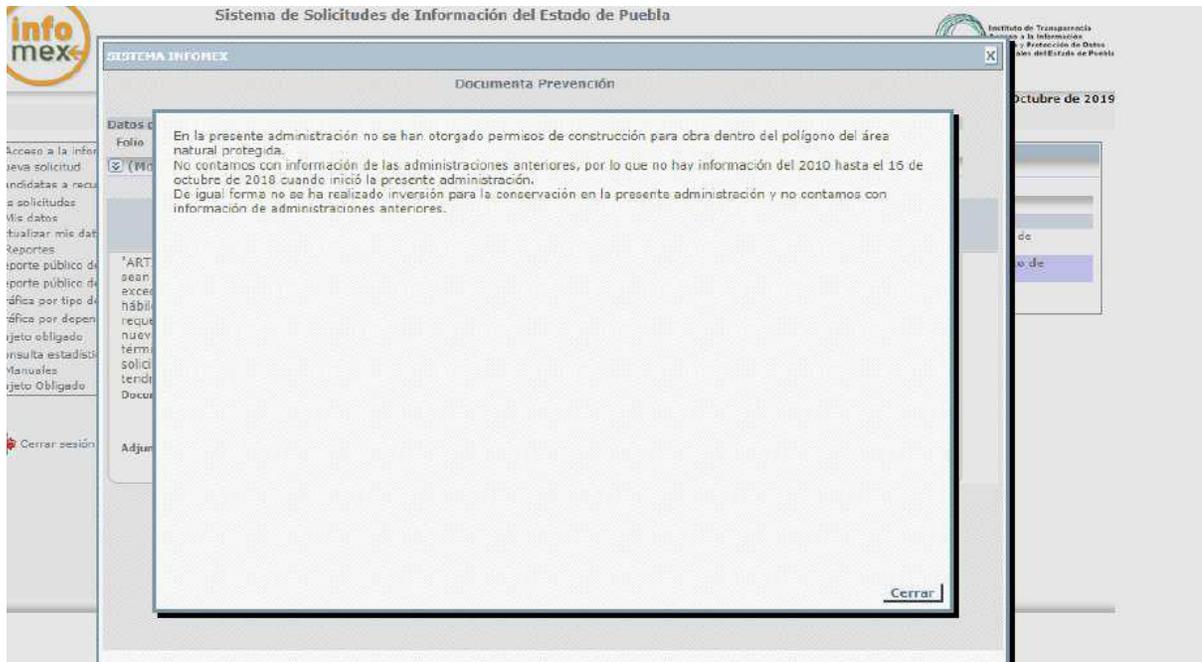
Del análisis al dispositivo legal anterior, se desprende que la obligación de proporcionar información se tiene por cumplida, cuando ésta no exista; y que es lo que sucedió en el caso que nos ocupa, pues como se desprende de la contestación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta tuvo dos sentidos:

a) No se han hecho acciones.... (no se han otorgado permisos de construcción). b) No existe información... (No contamos con información de las administraciones anteriores, por lo que no hay información del 2010); lo que significa que quedo satisfecha la obligación del sujeto obligado conforme a lo establecido por el citado artículo; lo que significa que no incumplió con dicha obligación.

II. PRUEBAS

A) Capturas de Pantalla emitiendo oportuna.

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepeojuma,
Puebla**
Obligado: *********
Recurrentes:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**



C) Copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

III. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido.

- 1.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.**
- 2.- Tener por presentadas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el presente informe.**
- 3.- Declarar el sobreseimiento del presente juicio de revisión, en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”**

No pasa inadvertido, que de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado respecto de que otorgó respuesta en tiempo y forma el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, debe decirse que, de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, la cual anexo a su informe con justificación, se observa que la respuesta a la solicitud la hizo como si se tratara de una prevención, razón por la cual el ahora quejoso manifestó que no había recibido respuesta alguna por parte de la autoridad responsable.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

Ahora bien, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través de un alcance al informe con justificación que había otorgó respuesta, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, enviando al quejoso la información requerida a través de la solicitud con número de folio 01369719, a través de su correo electrónico *********, en los términos siguientes:

“... en alcance a mi informe con justificación, le adjunto la respuesta que se le dio a la solicitud de información con el folio 01369719, anexando la captura de pantalla donde se le envía la respuesta vía correo electrónico.”

Anexando a dicho alcance diversos documentos en copia certificada con los que acredita haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 01369719 tales como: copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, del cual se desprende:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, el que suscrito ING. Luis Miguel González Torres, Titular de la unidad de Transparencia de Tepeojuma, Puebla. Respecto a la solicitud de información que usted realizó con el folio n° 01369719, se le da una respuesta a sus preguntas.

***Solicito se me proporcione la siguiente información, en formato de datos abiertos, acerca de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal
¿Cuántos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del área natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año.***

En la presente Administración no se han otorgado permisos de construcción para obra dentro del polígono del área natural protegido.

¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del área natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha?

De igual forma no se ha realizado inversión para la conservación en la presenta administración y no contamos con información de administraciones anteriores.

Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas áreas naturales protegidas de 2010 a la fecha.

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepeojuma,
Puebla**
Obligado: *********
Recurrentes:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

No contamos con información de las administraciones anteriores, por lo que no hay información del 2010, hasta el 16 de octubre de 2018, cuando inicio la presente administración. En la presente administración no se han ejecutado acciones para el cuidado de las áreas naturales. ”

Asimismo, remitió copia certificada del correo electrónico enviado al ahora recurrente, observando lo siguiente:



En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis.

Del expediente de mérito se advierte que el ahora recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho al presentar el recurso de revisión de mérito.

Ahora bien, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante que con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, notificó vía correo electrónico

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

***** al quejoso la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01369719 presentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX proporcionándole la información requerida y a fin de acreditar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

- Copia certificada de la impresión de pantalla del acuse de envío del correo electrónico que le fue enviado al entonces solicitante, con el cual se acredita que le fue enviado el oficio la respuesta a la solicitud con folio 01369719, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que le fue enviado al correo electrónico ***** en la misma fecha.

Es importante hacer mención de la respuesta antes descrita, y que fue enviada al recurrente, consistió en:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, en formato de datos abiertos, acerca de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal

¿Cuántos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del área natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año.

En la presente Administración no se han otorgado permisos de construcción para obra dentro del polígono del área natural protegido.

¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del área natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha?

De igual forma no se ha realizado inversión para la conservación en la presente administración y no contamos con información de administraciones anteriores.

Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas áreas naturales protegidas de 2010 a la fecha.

No contamos con información de las administraciones anteriores, por lo que no hay información del 2010, hasta el 16 de octubre de 2018, cuando inicio la presente administración. En la presente administración no se han ejecutado acciones para el cuidado de las áreas naturales.”

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01369719

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

realizada por el ahora recurrente, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó acreditada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
(...)***

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla
Recurrentes:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-816/2019

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apearse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente en le medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Tepeojuma,**
Puebla
Recurrentes: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-816/2019**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN

MORENO

COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firma, en parte integral de la resolución del recurso de revisión RR-816/2019, el cual fue resuelto en la sesión ordinaria de Pleno del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.